



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2932

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2014-00105-00
DEMANDANTE: María del Carmen Quintero Calvache
DEMANDADOS: Rubiela Peña Silva
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 32 del cuaderno principal del expediente digital, se encuentra memorial aportado por la apoderada judicial de la ejecutante, en el que anexó copia de la Escritura Pública No. 4776 del 21 de noviembre de 2022, en la que se dio cumplimiento a la orden de suscripción de documento público emitida en la sentencia No. 005 del 06 de febrero del 2020.

Lo anterior, será tenido en cuenta y se agregará al plenario para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER EN CUENTA y AGREGAR al plenario para que obre y conste, la documentación allegada por la apoderada de la parte actora, visible a ID 32 del cuaderno principal del expediente digital, atendiendo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2995

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00239-00
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.
DEMANDADOS: Herederos del causante Luis Adolfo Campaz Acosta
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, toda vez que el proceso no cuenta con actuación alguna que impulse su ejecución desde el 22 de octubre de 2021.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso referenciado, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de

remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
N° 056

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00281-00
 DEMANDANTE: Ana María Riquett Currea
 DEMANDADOS: Aleyda Romero Zapata
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
 JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-002-2018-00281-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
SENTENCIA	FL. CO ID 03
INMUEBLE	370-914238 370-914256
EMBARGO	Fls. 74-75
SECUESTRO:	CP ID 16
AVALÚO	CP ID 36 y 40 27-02-2023
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	CO ID 06 \$ 4.553.700
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	CP ID 07 \$232.958.213 31-05-2021
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES:	Fl. 44 Juzgado 7 Civil Municipal de Cali
SECUESTRE	Juan Carlos Olave Verney
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 370-914238	\$ 108.787.500
70%	\$ 76.151.250
40%	\$ 43.515.000
AVALÚO 370-914256	\$ 18.877.500
70%	\$ 13.214.250
40%	\$ 7.551.000

La presente acta se extiende conforme a lo dispuesto en audiencia de remate llevada a cabo en Santiago de Cali, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, en Santiago de Cali, hoy ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin.

A la citada audiencia compareció el señor Jesús Adán Zuluaga López (postor) y la Dra. Paola Andrea Cárdenas, como apoderada de la ejecutante.

A continuación, se procede a dejar constancia que, si bien, la parte actora aportó la publicación de remate de que trata el artículo 450 del C.G.P. aquella no cumple con lo dispuesto en el numeral 2° de la citada norma, toda vez que, no se anotó la dirección y/o el

lugar de ubicación de los inmuebles objeto de la almoneda. De igual manera, la interesada omitió aportar el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble signado con el FMI No. 370-914238, incumpliendo lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 6° del referido artículo. Así las cosas, la audiencia no podrá llevarse a cabo.

En consecuencia, serán glosadas al plenario sin aperturar, las dos posturas de remate allegadas al presente asunto, para que obren y consten.

Finalmente, habiéndose ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia en el presente asunto. En consecuencia, se profiere AUTO # 2953 de la presente fecha, en el que se RESUELVE: PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 370-914238 y 370-914256 que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo por las sumas de \$108.787.500 y \$18.877.500, respectivamente, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 AM, del DÍA TRECE (13) del MES de FEBRERO del AÑO 2024. TENER como base de la licitación, las sumas de \$76.151.250 y \$13.214.250 que corresponden al 70% del avalúo de cada uno de los bienes cautelados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$43.515.000y \$7.551.000) que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes, tal como se relaciona en el cuadro de control de legalidad descrito. EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del "*Protocolo para la realización de audiencias de remate*"¹. SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". QUINTO: ADVERTIR al extremo ejecutante que en el caso de que pretenda efectuar postura por cuenta de su crédito, deberá proceder con el pago de la acreencia por concepto de embargo por impuestos municipales relacionado en la parte motiva de este proveído. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se da por terminada siendo las 10.04 a.m. por el suscrito Juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2994

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2007-00254-00
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS: CAPITALTEX
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, toda vez que el proceso no cuenta con actuación alguna que impulse su ejecución desde el 8 de febrero de 2021.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso referenciado, no obstante, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o

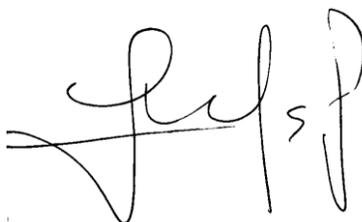
autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2920

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2011-0100-00
DEMANDANTE: Cootranscart
DEMANDADOS: Capital Forwarders Ltda - Yorlinda Toro Saavedra – Martha
Consuelo Mesa Loaiza
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obra memorial (ID 05) en el que una de las ejecutadas solicita la devolución de depósitos, sin embargo, estos aún reposan en la cuenta judicial del Juzgado de Origen, por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su entrega a quien corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

- No. Radicación: 76-001-31-03-009-2011-0100-00
- Demandante: Cootranscart
- Demandados: Yorlinda Toro Saavedra c.c. 29.676.533 / Capital Forwarders Ltda. Nit. 900.079.692-1 / Martha Consuelo Mesa Loaiza. 43.822.181
- Cuenta Judicial No. 760012031801
- Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 2988

RADICACIÓN: 760013103-009-2013-00128-00
DEMANDANTE: Juan Antonio Bonilla (Cesionario)
DEMANDADO: Carbonifera y Comercializadora la CIMA Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diferentes actuaciones en el presente asunto, entre ellas que mediante providencia¹ que antecede se ordenó la devolución de la totalidad del producto recaudado por el remate al adjudicatario en atención a los gastos reportados, y a que en el numeral quinto del Auto No. 807 de fecha 31 de marzo de 2023^(ID 35) se cobró al ejecutante el arancel del que trata la ley 1394 de 2010, se procederá a dejar sin efecto dicho numeral a tenor del literal a) del artículo 6º de la norma en cita que señala: “*Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por la parte demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre los bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante*” (subrayado de Despacho), por lo que es diáfano concluir que, al no quedar dineros para entregar al ejecutante, no existe base sobre la cual liquidar tal arancel.

Acorde a lo anterior, se dispondrá que por Secretaría se tenga en cuenta lo decidido mediante la presente providencia para lo concerniente al cobro coactivo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral quinto del Auto No. 807 del catorce 31 de marzo de 2023^(ID 35) por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se tenga en cuenta lo aquí decidido y por tanto se abstenga de remitir copia auténtica del Auto No. 807 del catorce 31 de marzo de 2023^(ID 35) al Grupo de Cobro Coactivo de la de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, con la constancia de que prestaba mérito ejecutivo.

¹ Auto No. 2961 del 7 de noviembre de 2023(ID 60).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2996

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00249-00
DEMANDANTE: Credi Taxis S.A.S.
DEMANDADOS: Berenice Londoño Jiménez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, toda vez que el proceso no cuenta con actuación alguna que impulse su ejecución desde el 10 de noviembre de 2021.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, dicha determinación se dispuso en el numeral 2° del auto # 2234 del 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoría de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: No liquidar el Arancel Judicial que trata la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Archivar el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2958

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00074-00
DEMANDANTE: Yesid Ramos Ortiz (Cesionario)
DEMANDA ACUMULADA: José Yesid Ramos
DEMANDADO: Horacio Arbeláez Pardo (q.e.p.d.)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que el señor Andrés Felipe Arbeláez Ocampo, quien acreditó su calidad de hijo del demandado Horacio Arbeláez Pardo (q.e.p.d.) otorgó poder especial al abogado Fulton Romeyro Ruiz González, se procederá de conformidad con lo atemperado en los artículos 68, 74, 76 y 301 del C.G.P.

Continuando con la secuencia procesal, se evidencia que el citado profesional no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este estrado judicial por auto # 1968 del 10 de octubre de 2022; en ese orden de ideas, resulta necesario conminarlo para que, emita las manifestaciones pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como SUCESOR PROCESAL del demandado Horacio Arbeláez Pardo (q.e.p.d.) al señor Andrés Felipe Arbeláez Ocampo, quien acreditó tener la calidad de hijo del difunto.

SEGUNDO: En consecuencia, TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor Andrés Felipe Arbeláez Ocampo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 16.743.717 de Cali y T.P. No. 123.241 del C.SJ, para actuar en nombre y representación del señor Andrés Felipe Arbeláez Ocampo.

CUARTO: CONMINAR al abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZÁLEZ, para que, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, se sirva manifestar sí aquel o su poderdante conocen los datos de ubicación de los herederos determinados del demandado Horacio Arbeláez Pardo (q.e.p.d.)¹ y/o tienen conocimiento de la apertura de proceso de sucesión que involucre los bienes del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

¹ Cp Id 39 (Cecilia del Pilar Ocampo Castaño C.C. No. 32.424.456 – Samuel Arbeláez Hernández T.I. 1.108.561.634 – Ángela María Hernández Cárdenas C.C. No. 66.914.312 – Carolina Arbeláez Ocampo C.C. No. 1.130.611.321 – Juan Diego Arbeláez Ocampo C.C. No. 94.510.313).
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2959

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00074-00
DEMANDANTE: Yesid Ramos Ortiz (Cesionario)
DEMANDA ACUMULADA: José Yesid Ramos
DEMANDADO: Horacio Arbeláez Pardo (q.e.p.d.)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 62 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado del ejecutado aportó el avalúo actualizado del inmueble identificado con FMI No. 370-435651; sin embargo, previo a correr traslado del mismo, se requerirá al perito evaluador que realizó el informe pericial para que se sirva complementar el dictamen allegado, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también deberá aportar el certificado catastral del inmueble aludido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 444 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al perito evaluador LUIS ALFONSO LEDESMA CHAVES, para que en un término no superior a los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva complementar su informe pericial, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2960

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00169-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO
DEMANDADO: INGREDIA Z F DEL PACÍFICO S.A.S. Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la parte demandada en el BANCO CORPBANCA S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare la parte demandada en el BANCO W S.A.

Limítese el embargo a la suma de DOS MIL QUINIETOS SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.571.400.842 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los

que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2926

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00208-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Ssanyong de los Andes S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali informó sobre conversión de un depósito asociado a la presente radicación por valor de \$559.915.971 y a las diferentes actuaciones surtidas en el asunto, procederá este Despacho a actuar en consecuencia a lo ordenado por el Juzgado de Origen mediante Auto No. 416 del 20 de mayo de 2021^(ID 19 de la Carpeta del Juzgado de origen) que en su numeral segundo resolvió “ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada que pesa sobre el certificado de depósito a término #655553, constituido en el Banco de Occidente, con fecha de emisión 11 de diciembre de 2012 a favor de Harbin Motor Colombia S.A. (Hoy Ssangyong de los Andes S.A.) por valor de \$525.115.200 posteriormente endosado en propiedad a Clave 2000 S.A. Librense el oficio pertinente”, ordenando su devolución al tercero interviniente Clave 2000 S.A.

Es pertinente anotar que si bien el certificado de depósito a término #655553 tenía un valor inicial de \$525.115.200, el valor finalmente materializado fue de \$559.915.971 cuya diferencia corresponde a los rendimientos reconocidos, tal como se puede colegir de la respuesta^(ID 25) del Banco de Occidente al incidente de desacato propuesto por la demandada, en sus numerales 2 y 3: “RESPUESTA: La consignación del CDT a órdenes del Juzgado se efectuó el día 16 de noviembre de 2017. RESPUESTA: La fecha de vencimiento del CDT No. 655553 ocurrió el día 15 de noviembre del 2017, y los rendimientos es la diferencia entre los recursos consignados y el valor del importe del título inicial.” En la cuenta judicial del Juzgado de origen se pudo constatar que el depósito fue consignado por la citada entidad financiera el 16 de noviembre de 2017.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales, por valor de \$ \$ 559.915.971,00 a favor del tercero interviniente Clave 2000 S.A.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Nit. 800.204.625-1, como devolución, en atención al Auto No. 416 del 20 de mayo de 2021 emanado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.

El depósito a devolver es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002974736	8903001794	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2023	NO APLICA	\$ 559.915.971,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2957

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00208-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Ssanyong de los Andes S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada por el Banco de Occidente S.A. en favor del Fondo de Garantías Gestionar S.A.S., ambos actuando a través de su representante legal, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como **cesión del crédito ejecutado en el asunto referenciado**

Se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos cambiarios (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 *ibídem*, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados.

Finalmente, atendiendo a que el cesionario otorgó poder a dos profesionales en derecho para que ejerzan su representación en el presente asunto, se procederá de conformidad con lo atemperado en el artículo 74 a 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo en esta ejecución**, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el Banco de Occidente S.A. en favor del Fondo de Garantías Gestionar S.A.S., **bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.**

SEGUNDO: DISPONER que el Fondo de Garantías Gestionar S.A.S. actuará como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los abogados: DIEGO ALEJANDRO BOLAÑOS SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.599.026, portador de la Tarjeta Profesional No. 200.046 expedida por el C.S.J. y, JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.852.120, portador de la Tarjeta Profesional No. 344.032 del C.S.J., para actuar en nombre y representación del Fondo de Garantías Gestionar S.A.S., conforme a las facultades otorgadas en el poder suscrito.

CUARTO: ADVIÉRTASE a los abogados DIEGO ALEJANDRO BOLAÑOS SALAZAR Z y JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2961

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2016-00223-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Angela María Rendón Gómez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a ID 08 del cuaderno principal del expediente digital, obra contrato de cesión suscrito por Banco Coomeva S.A., en calidad de CEDENTE y Patrimonio Autónomo Recupera, como CESIONARIO.

No obstante, verificada la documentación arrimada, se tiene que los intervinientes relacionan como créditos objeto de transferencia los identificados con los Nos. 2687026001 - 4323602 - 10117915807 - 4323603 - 2761693901, los cuales no corresponden a las obligaciones reconocidas en la orden de apremio.

Así las cosas, se requerirá a los interesados para que, se sirvan aclarar el contrato de cesión presentado para su aceptación, a fin de darle el trámite de rigor. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a los interesados para que se sirvan aclarar el contrato de cesión obrante a ID 08 del cuaderno principal del expediente digital, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2962

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00275-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Jairo Ocampo Carvajal S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados en el Banco CORPBANCA S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: JAIRO OCAMPO CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.250.782, SOCIEDAD COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA AGROPECUARIA LTDA, identificada con Nit. 805.005.586 y COMBUSTIBLES DE OCCIDENTE LTDA, identificada con Nit. 805.005.585 en el Banco CORPBANCA S.A.

Limítese el embargo total a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$185.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2963

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2007-00054-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. – Otro
DEMANDADOS: Sociedad Tedesco Kapplere & Cía E.S.C.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la parte demandada en el BANCO CORPBANCA S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso únicamente respecto de la Sociedad Tedesco Kapplere & Cía E.S.C., conforme a lo dispuesto en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la sociedad demandada Tedesco Kapplere & Cía E.S.C., identificada con Nit. 890.315.637 en el BANCO CORPBANCA S.A.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$251.305.291 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los

demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez